



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *482* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO FLORES PURIZACA** con DNI N° 02728083, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027182-2019 de fecha 15.03.2019 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura mediante escrito de Registro N° 800, el día 05.03.2019), contra la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.03 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 0217-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018, se sancionó con una multa ascendente a 1.03 UIT, por no presentar la documentación que se exige, en la forma, modo, y oportunidad que establece la normativa vigente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Mediante Cédula de Notificación Personal N° 16200-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 44 del expediente, se notificó al recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 10.12.2018.
- 1.3. A través del escrito con Registro N° 00027182-2019 de fecha 15.03.2019 (presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional Piura mediante escrito de Registro N° 800, el día 05.03.2019), el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1** Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **05.03.2019**.
- 3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 16200-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 44 y por el cual se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018, se advierte que ésta fue recibida el día 10.12.2018, por la persona de Pedro Alonso Flores Flores, quien en el apartado "Relación con el destinatario" señala ser "hijo"; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección: La Libertad N° 1349-La Unión, Piura – Piura; siendo la misma que fue establecida por el recurrente en su recurso de apelación.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días más el término de la distancia², contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018, por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG³.

² Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

³ **"Artículo 220.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO FLORES PURIZACA**

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PEDRO FLORES PURIZACA**, contra la Resolución Directoral N° 8916-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.12.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones